El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 29 de septiembre de 2017

Proceso: Verbal – Confirma decisión del a quo que negó a las pretensiones

Radicación Nro. : 2015-00107-01

Demandante: DIANA CRISTINA RESTREPO R

Demandado: OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA

Magistrado Ponente: DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas:**  **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL / ACCIDENTE DE TRANSITO / CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.** [E]l haz de probanzas militantes acabadas de reseñar, brindan entidad suasoria bastante para respaldar la aseveración central de la providencia reprochada: la causa del hecho lesivo se radica en cabeza del conductor de la motocicleta, de manera exclusiva y como consecuencia la liberación de responsabilidad patrimonial colegida, se comparte en su integridad por esta Sala de Decisión. (…) [C]on meridiana claridad emerge de lo explicitado en los acápites anteriores, que la maniobra del motociclista es calificable de inopinada para el camionero, máxime con las condiciones ambientales de merma en la visibilidad y humedad de la vía, así como de las dimensiones de los automotores, en el caso concreto. En ese contexto, adviene fuera de la órbita de sus posibilidades racionales, ejecutar acción alguna para evitar los efectos del comportamiento del motociclista. Y sobre la ajenidad, menos duda se alberga, dado que de bulto se ve la ausencia de dependencia entre los dos conductores. No huelga anotar que con lo razonado ninguna participación causal puede endilgarse a quien guiaba el camión, como para dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 2357, CC. El aporte causal de la víctima, calificable de culposo por infringir las reglas de tránsito, fue determinante en la ocurrencia del evento dañino, habida consideración de que el actuar del motociclista fue causa adecuada, en la medida en que desatendió la prudencia objetiva exigible en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se hallaba.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

Asunto : Sentencia de segundo grado

 Tipo de proceso : Verbal – responsabilidad extracontractual

 Demandante : Diana Cristina Restrepo R.

Demandados : Operaciones Nacionales de Mercadeo Ltda. Open Market Ltda.

Procedencia : Juzgado 4º Civil del Circuito de Pereira

Radicación : 2015-00107-01

Temas : Régimen actividades peligrosas – Concurrencia -Causalidad

Magistrado ponente : Duberney Grisales Herrera

En la ciudad de Pereira, Risaralda, hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora programadas para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 29-11-2016, el Magistrado sustanciador, Duberney Grisales Herrera, se declara constituido en Audiencia Pública, en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión, Edder Jimmy Sánchez Calambás y Jaime Alberto Saraza Naranjo, conforme al artículo 327, CGP, en la sede donde habitualmente laboran en el Palacio de Justicia local.

1. El resumen de la sentencia de primer grado

En la providencia se resolvió: (i) Negar las pretensiones de la demanda y, (ii) Condenar en costas a la parte demandante y favor de la parte actora; allí mismo se fijó la cuantía de las agencias en derecho.

Utilizó como soporte argumental que la CSJ (24-08-2009) tiene dicho que las actividades peligrosas se someten a directrices específicas, que su criterio de imputación es el riesgo, donde la culpa es factor innecesario para estructurar responsabilidad civil y que no requiere prueba ni se presume; también dijo que la exoneración opera por causa extraña; y además, que tratándose de aquellas concurrentes se aplica la incidencia causal.

El análisis probatorio arrojó como resultado que hubo ruptura del nexo causal, porque el informe de tránsito enseña como causa probable el comportamiento del conductor de la motocicleta; a lo que se suma la peritación y fotografías aportadas, y que la hipótesis es respaldada por el dicho de quien guiaba el tracto-camión. La juzgadora no apreció maniobras culposas en la conducción del vehículo acabado de citar (Folios 170, cuaderno No.1, disco compacto).

1. La síntesis de la apelación

*La parte demandante.* Como reparos formuló que se pretermitió valorar las conclusiones finales del informe policivo, visible a folio 255, donde endilga responsabilidad al conductor del camión por desacatar reglas de tránsito; y, que al condenar en costas se desatendió la situación de indefensión de la demandante.

En la audiencia de sustentación sostuvo (…)

1. La fundamentación jurídica para decidir
	1. La competencia en segundo grado. Esta Sala cuenta con facultad legal, para decidir en razón al factor funcional, al ser superior jerárquico del Juzgado 4º Civil del Circuito de Pereira, R., emisor del fallo apelado.
	2. Los presupuestos de validez y eficacia. Ninguna causal de invalidación se aprecia en el trámite del asunto, impeditivas de una decisión de fondo en esta instancia. Las partes estuvieron asistidas por profesionales del derecho (Artículo 73, CGP). Quienes actúan como partes son personas naturales, mayores de edad en quienes se presume su capacidad negocial (Artículos 1503 y 1504, CC).
	3. La legitimación en la causa. El examen de este aspecto es oficioso[[1]](#footnote-1)-[[2]](#footnote-2), así sostiene la, en criterio pacífico, CSJ[[3]](#footnote-3) (2016). Se satisface en ambos extremos.

En efecto, por activa la parte actora afirma haber padecido perjuicios en su integridad personal, intereses legítimos[[4]](#footnote-4)-[[5]](#footnote-5) (Artículos 2341 y 2342, CC), susceptibles de tutela judicial, como víctima indirecta de rebote o refleja.

Y por pasiva, la sociedad demandada Operaciones Nacionales de Mercadeo Ltda. - Open Market Ltda., a título de *guardiana* (Teoría de la “*guarda provecho*”[[6]](#footnote-6)) por razón de la afiliación del vehículo y ser como arrendataria locataria del vehículo, como de tiempo atrás entiende la CSJ[[7]](#footnote-7), doctrina conservada para estos días (2016); a esta la demandante le endilga la conducta generadora del daño reclamado (Artículos 2343 y 2344, CC); hecho aceptado en forma expresa en la contestación de la demanda y al fijarse el litigio (Folio 59 y 156 vuelto, cuaderno No.1).

Ningún reparo hay sobre la vinculación de Seguros Generales Suramericana SA, como llamada en garantía, según la póliza aparejada (Cuaderno No.2).

* 1. El problema jurídico a resolver

¿Se debe revocar, modificar o confirmar la sentencia desestimatoria proferida por el Juzgado 4º Civil del Circuito de esta ciudad, a tono con la apelación interpuesta por la parte demandante?

* 1. La resolución del problema jurídico

El análisis en esta sede lo delimita los puntos recurridos[[8]](#footnote-8), en aplicación del principio dispositivo imperante en el proceso civil (Artículos 320 y 328, CGP), que tiene salvedades, en todo caso, inaplicables en esta pendencia.

* + 1. El régimen jurídico de las actividades peligrosas

De entrada compete relievar una inconsistencia doctrinaria advertida. Se memora al resolver en primer grado, usando como marco teórico fallo adiado el 24-08-2009, de la CSJ[[9]](#footnote-9), para decir que en tratándose de esta especie de actividades el título de imputación no era la culpa sino el riesgo, que por ende, era una responsabilidad objetiva y, por ello, se tornaba superfluo un examen “subjetivo” o “culposo”; allí se hizo un completo recuento de la línea decisional de esa Colegiatura, para concluir que ha oscilado entre la presunción de culpa y de responsabilidad, coligió al final que era innecesaria la presunción. Para mayor ilustración se remite al compendio analítico y crítico, del doctor Castañeda Duque[[10]](#footnote-10), en su libro.

Sin embargo, en lo atinente al factor de imputación y la presunción referida, se revaluó con posterioridad en el año 2010[[11]](#footnote-11), se retornó de nuevo a la tesis tradicional de la Alta Colegiatura, es decir: el título de imputación es subjetivo y opera la presunción de culpa, aplicable en estos días, muy a pesar de las inconsistencias de la figura, pues siendo esa la presunción, en rigor lógico debiera liberar la acreditación de diligencia, empero no acontece así, como anota algún sector de la doctrina[[12]](#footnote-12).

De la mentada sentencia de 2009 está vigente: (i) El criterio para resolver aquellos eventos de convergencia de actividades peligrosas, a través del grado de incidencia causal[[13]](#footnote-13) (De igual parecer la Corte Constitucional[[14]](#footnote-14)); (ii) Que solo libera la causa extraña (Caso fortuito, fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o de un tercero); y, (iii) Que al damnificado corresponde acreditar el daño o perjuicio y el nexo causal.

Y se resalta lo anterior, en cuanto de cardinal importancia es delinear con precisión dogmática los elementos axiomáticos de la responsabilidad y la condigna carga probatoria de las partes, a efectos de desatar el litigio sometido a composición.

Señaló el fallo, al inicio, que se debían probar los tres presupuestos de la responsabilidad, pero luego con estribo en el precedente relieva que “*la culpa no debe demostrarse ni es objeto de presunción*”, no obstante, al revisar el caso concreto atribuye a la parte demandante incuria en el recaudo de piezas fundantes de la culpa, en sus diversas modalidades. En suma, es paladino rectificar ese parecer para expresar que aquí la culpa está presumida y debe probarse el daño y la causalidad, estos dos ingredientes son el tema de prueba.

* + 1. El análisis concreto de la alzada

La parte recurrente se duele de una indebida valoración del informe inicial rendido por la Policía de tránsito, obrante a folio 255 del cuaderno No.3, porque allí, en las conclusiones, se afirma que la responsabilidad en los hechos, es del conductor del camión, al adelantar la motocicleta cerrando su “*tránsito normal*”.

La sentencia ahora censurada encontró falta de causalidad, según análisis del informe de tránsito, la peritación aportada por la demandada, las fotografías y el dicho de quien guiaba el tracto-camión.

El análisis subsiguiente debe centrarse en el nexo causal, pues como atrás se remarcara, cuando concurren actividades peligrosas, a voces del precedente de esta especialidad, tiene dicho por boca de la CSJ[[15]](#footnote-15): “*4.2.3. (…), la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga bajo el alero de la “(…) presunción de culpabilidad (…)”[[16]](#footnote-16). Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).”,* planteo teórico vigente para esta época (2016) [[17]](#footnote-17).

Hasta el año 2009 la CSJ[[18]](#footnote-18), cuando se expide la providencia hito, se inaugura la tesis en comento de que debía examinarse a la luz de la coparticipación causal; hasta esa data se utilizaban distintas teorías para dilucidar la cuestión.

En el año 1999[[19]](#footnote-19) se acudía a la relatividad de las actividades, previa consideración de la neutralización de presunciones, que allí abandonó, la nueva tesis la reiteró con sentencia de ese mismo año[[20]](#footnote-20); luego, en 2007[[21]](#footnote-21) refirió tres (3) teorías: la neutralización, la equivalencia o potencialidad de las actividades y la de la culpa adicional. Como se dijera, el giro se dio en 2009, se precisó que para la solución se aplicaba “*el grado de incidencia causal*”; así lo documenta la línea jurisprudencial revisada en el artículo del profesor Uribe García[[22]](#footnote-22), quien da cuenta de al menos ocho (8) elaboraciones doctrinarias, en aras de contextualizar su propuesta académica.

Sostiene la CSJ[[23]](#footnote-23), en discernimiento patrocinado por la CC[[24]](#footnote-24) (Criterio auxiliar), que para establecer la causalidad impera recurrir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de razonabilidad. Indiscutido es que el análisis causal se hace por medio de la *causalidad adecuada*, según prohijamiento iniciado por la CSJ en 1993[[25]](#footnote-25), con formulación sistemática en 2002[[26]](#footnote-26) y hoy aplicable. Cabe indicar que pareciera sugerirse en 2016[[27]](#footnote-27), una inclinación por una “*causalidad normativa*”*,* pero es tesis que apenas luce insinuada, así comprende la doctrina patria especializada en la materia[[28]](#footnote-28), por lo que debe esperarse a los desarrollos posteriores, para saber si se consolida o varía.

Entiende la impugnante idóneo el informe policivo para estructurar la causalidad, echada de menos por la falladora de instancia. Con la mira en tal probanza debe indicarse que fue suscrito el 21-03-2014 y su texto completo reposa en los folios 254 a 258, más adelante los mismos tres (3) investigadores de la Policía Nacional, en documento firmado el 18-08-2016, más de dos años después, rinden nuevo informe, harto distinto al inicial, se asevera: “*(…) se toma como hipótesis final del hecho de tránsito que el factor determinante la imprudencia por parte del señor Luis Carlos (…) conductor de la motocicleta (…)*” (Folios 332 a334, cuaderno No.3).

No huelga decir que el cuaderno No.3, anexado en copias, se ajusta al artículo 246, CGP; se decretó en la audiencia del 20-09-2016 (Folio 156, cuaderno No.1) y se agregó en forma adecuada, mediante auto del 01-11-2016 (Folio 393, cuaderno No.3).

Y justamente afincada en la última versión reseñada, la Fiscalía Primera Seccional – Subunidad de vida, dispone el 29-08-2016 el archivo de las diligencias penales por encontrar que se presentó un “caso fortuito” para el conductor del camión, según se demostró con prementado informe, previa escucha de la aclaración sobre el cambio de parecer, al policial Hernán Alonso Atehortúa (Folios 348 350, cuaderno No.3).

Explicó el agente que luego de las investigaciones de rigor, halló que la misma esposa del occiso le comentó que al salir de su casa el señor Rengifo Vásquez solo portaba chaleco reflectivo y las botas impermeables, a sabiendas del clima lluvioso, y como al cuerpo sin vida del motociclista se le encontró con la capa puesta, coligió que hubo de colocársela en el trayecto; este aspecto es concordante con la versión testimonial del camionero, quien expresó haber visto sobre un costado de la vía, más exactamente en la bahía, al motociclista abrigándose con la capa. Así entonces, juzgó creíble esta explicación exculpativa.

Puestas de este modo las cosas, bien reluce que la tasación no fue parcial, ni caprichosa, tuvo asidero, en primer término, en un medio debidamente aducido al proceso que luego fue complementado, y en segundo lugar, en esa faena persuasiva de la forma como ocurrieron los hechos, la jueza acudió a otros elementos de convicción, acató la regla procedimental del artículo 176, CGP, que manda valorar en forma individual y conjunta, el acervo probatorio. Este precepto inadvertido por la parte recurrente, muestra una mirada sesgada e incompleta de la cuestión, más cuando el documento de marras no fue el definitivo.

Nótese que la experticia traída al plenario por la llamada en garantía proviene de Alejandro Rico León, físico forense, con suficiente acreditación en la materia particular (Especialista en investigación criminal y en reconstrucción de accidentes de tránsito), goza de experiencia en la labor desde agosto de 2007; se incorporó con plena garantía para las partes, en la audiencia del 29-11-2016.

En efecto, surtida la fase de contradicción, en el interrogatorio de las partes y la funcionaria de conocimiento, ofreció respuestas explicativas con razones de ciencia y técnica las conclusiones a las que llegó en su concepto, de manera singular dijo que la compatibilidad de su resultado final es posible, mas agregó que la incorporación a la calzada y el uso de la capota impermeable no puede asociarlas directamente, al carecer de base objetiva para ello.

Expuso el experto que para arribar a la inferencia conclusiva de causa probable consideró, según el principio de física de transferencia, que no hubo colisión o impacto alguno entre los dos vehículos, ningún vestigio material halló en sus estructuras.

Al detallar la velocidad del camión precisó que fue a partir de fórmulas físicas y los datos del croquis, indicativo de las características materiales de la carretera y el automotor. Respondió que el uso de la versión del conductor fue para contextualizar la hipótesis final, en manera alguna es factor objetivo para el juicio reconstructivo elaborado.

A su turno, también concurrió a la diligencia instructiva, Julián Gómez B., agente de la policía de carreteras, suscriptor del informe de tránsito, explicó ser técnico en seguridad vial, y justificó su tesis de la causa con énfasis en que es probable, porque tiene claro que se requiere una investigación posterior con mayores datos, su concepto es preliminar. Esclareció haber firmado solo el croquis del folio 16 y que los anexos son ajenos, de allí la inconsistencia con la nomenclatura de los vehículos, remató diciendo que no tuvo fuentes informativas de testigos presenciales.

Con vista en la pericia física allegada, su contenido y fundamentos, amén de la sustentación oral y la refutación misma, se estima conforme a la sana crítica que amerita credibilidad por contar con solidez, claridad, exhaustividad y precisión, tal cual reclama el artículo 232, CGP. Por su parte el croquis de tránsito, si bien por sí mismo es mínimo su poder demostrativo, como basamento de la peritación comentada y el informe de policía judicial de la Fiscalía, guardan coherencia y es útil para elucidar el presupuesto causal en los acontecimientos nocivos que se averiguan.

Por último, utilizó también la jueza las fotografías arrimadas al expediente, para rebatir la alegación de la demandante en cuanto hubo invasión de la bahía (Hecho nuevo respecto a la demanda); advirtió que lo observado allí es que el tracto-camión conservó su carril.

Por contera, el haz de probanzas militantes acabadas de reseñar, brindan entidad suasoria bastante para respaldar la aseveración central de la providencia reprochada: la causa del hecho lesivo se radica en cabeza del conductor de la motocicleta, de manera exclusiva y como consecuencia la liberación de responsabilidad patrimonial colegida, se comparte en su integridad por esta Sala de Decisión.

Restaría adicionar sí, que empero las reflexiones de la sentencia de primer grado pretermitieron la subsunción del caso con referencia a los presupuestos fundamentales y que son concurrentes, en el estudio exonerativo, en la modalidad hecho de la víctima, es incontrastable que esa omisión ninguna mengua ocasiona a lo resuelto.

En complemento y con brevedad, dígase que son: (i) Imprevisibilidad; (ii) Irresistibilidad; y, (iii) Ajenidad o exterioridad al demandado. La dogmática más reciente sobre la causa extraña[[29]](#footnote-29), enfatiza que es el hecho de la víctima y *no la culpa*[[30]](#footnote-30)(No tiene que ser necesariamente culposo[[31]](#footnote-31), que puede serlo), así entiende hoy la CSJ[[32]](#footnote-32)). Discrepa de esta opinión el profesor Gil Botero[[33]](#footnote-33), quien aduce vacuo un examen de tales exigencias.

La imprevisibilidad se define como: “*(…) aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aque­llo que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia.”,* en palabras de la CSJ[[34]](#footnote-34), concepto acogido, incluso, por el mismo CE[[35]](#footnote-35), cuyos parámetros referenciales para determinarla son comunes y se hacen consistir en: “*1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo*.”.

Al descender en autos, con meridiana claridad emerge de lo explicitado en los acápites anteriores, que la maniobra del motociclista es calificable de inopinada para el camionero, máxime con las condiciones ambientales de merma en la visibilidad y humedad de la vía, así como de las dimensiones de los automotores, en el caso concreto. En ese contexto, adviene fuera de la órbita de sus posibilidades racionales, ejecutar acción alguna para evitar los efectos del comportamiento del motociclista. Y sobre la ajenidad, menos duda se alberga, dado que de bulto se ve la ausencia de dependencia entre los dos conductores.

No huelga anotar que con lo razonado ninguna participación causal puede endilgarse a quien guiaba el camión, como para dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 2357, CC. El aporte causal de la víctima, calificable de culposo por infringir las reglas de tránsito, fue determinante en la ocurrencia del evento dañino, habida consideración de que el actuar del motociclista fue causa adecuada, en la medida en que desatendió la prudencia objetiva exigible en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se hallaba.

1. LAS DECISIONES FINALES

En armonía con lo disertado se: **(i)** Confirmará en su totalidad la sentencia atacada; y, **(ii)** Condenará en costas, en esta instancia a la parte demandante y a favor de la demandada, por haber fracasado íntegramente la alzada interpuesta (Artículo 365-3º, CGP).

Las agencias se fijarán en auto posterior, en seguimiento de la variación hecha por esta Sala[[36]](#footnote-36), fundada en criterio de la CSJ, en reciente decisión[[37]](#footnote-37) de tutela (2017). Se comprende que se hace en auto y no en la sentencia misma, porque esa expresa fue introducida, como novedad, por la Ley 1395 de 2010, desaparecida en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365, CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR el fallo del 29-11-2016 del Juzgado 4º Civil del Circuito de esta ciudad.
2. CONDENAR en costas en esta instancia, a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Se liquidarán en primera instancia, pero la fijación de agencias de esta sede, se hará en auto posterior.
3. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

Esta decisión queda notificada en estrados. Las partes XXXXX. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, a la hora de las XXX, se da por terminada.

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

 M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

*DGH / 2017*

1. CSJ, Civil. Sentencias: (i) 14-03-2002, MP: Castillo R.; (ii) 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; (iii) 13-10-2011, MP: Namén V., No.2002-00083-01. [↑](#footnote-ref-1)
2. TS PEREIRA, Sala Civil – Familia. Sentencia del 29-03-2017; MP: Grisales H., No.2012-00101-01. [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ, Civil. SC1182-2016. [↑](#footnote-ref-3)
4. HENAO P., Juan C. El daño, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés, reimpresión, Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 1999, p.95. [↑](#footnote-ref-4)
5. VELÁSQUEZ P., Obdulio. Revista “Responsabilidad civil y del estado”, No.16, del daño moral y el perjuicio a la vida de relación hacia una teoría general de daños extramatrimoniales. Medellín, A., Instituto Antioqueño de Responsabilidad y del Estado. 2004, p.63. [↑](#footnote-ref-5)
6. PARRA G., Mario F. Responsabilidad civil, ediciones doctrina y Ley Ltda., Bogotá DC, 2010, p.235; y VELÁSQUEZ P., Obdulio. Responsabilidad civil extracontractual, 2ª edición, Bogotá DC, Universidad de la Sabana y Temis, 2013, p.574. [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ, Civil. Sentencias (i) 26-05-1989, t. CXCVI, núm.2435, p.153; y (ii) 04-06-1992, t. CCXVI, núm.2455, p.506; y, (iii) SC5885-2016. [↑](#footnote-ref-7)
8. CSJ, Civil. Sentencia del 08-09-2009; MP: Villamil P., No.2001-00585-01. [↑](#footnote-ref-8)
9. CSJ, Civil. Sentencia del 24-08-2009; MP: Namén V., No.2001-01054-01, con tres (3) aclaraciones de voto. [↑](#footnote-ref-9)
10. CASTAÑEDA D, David A. Responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas, 2015, editorial Señal Editora, Medellín, A. [↑](#footnote-ref-10)
11. CSJ, Civil. Sentencias: (i) 26-08-2010; MP: Díaz R., No.2005-00611-01, con tres (3) aclaraciones de voto; (ii) 03-11-2011; MP: Namén V., No.2001-00001-01; (iii) 18-12-2012; MP: Salazar R., No.2006-00094-01; (iv) SC5854-2014; MP: Cabello B.; (v) SC-12994-2016, MP: Cabello B. [↑](#footnote-ref-11)
12. CASTAÑEDA D., David A. Ob. cit. [↑](#footnote-ref-12)
13. CSJ, Civil. Sentencias: (i) 26-08-2010; MP: Díaz R., ob. cit.; (ii) 03-11-2011; MP: Namén V., No.2001-00001-01; (iii) 18-12-2012; MP: Salazar R., No.2006-00094-01; (iv) SC5854-2014; (v) SC-12994-2016. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-609 de 2014. [↑](#footnote-ref-14)
15. CSJ. SC13594-2015. [↑](#footnote-ref-15)
16. CSJ. Civil. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094 [↑](#footnote-ref-16)
17. CSJ, Civil. SC-12994-2016. [↑](#footnote-ref-17)
18. CSJ, Civil. Sentencia del 24-08-2009; MP: Namén V., No.2001-01054-01. [↑](#footnote-ref-18)
19. CSJ, Civil. Sentencia del 05-05-1999; MP: Castillo R., No.4978. [↑](#footnote-ref-19)
20. CSJ, Civil. Sentencia del 26-11-1999; MP: Trejos B., No.5220. [↑](#footnote-ref-20)
21. CSJ, Civil. Sentencia del 02-05-2007; MP: Munar C., No.1997-03001-01. [↑](#footnote-ref-21)
22. URIBE G., Saúl. Revista “Responsabilidad civil y del estado”, No.36, edición especial, La convergencia de actividades peligrosas: entre el nexo de causalidad y la imputación objetiva. Medellín, A., Instituto Colombiano de Responsabilidad Civil y del Estado, 2015, p.17. [↑](#footnote-ref-22)
23. CSJ, Civil. Sentencia del 14-12-2012; No.2002-00188-01. [↑](#footnote-ref-23)
24. CC. T-609 de 2014. [↑](#footnote-ref-24)
25. CSJ, Civil. Sentencia del 30-03-1993; GJ, t.CCXXII, No.2461, p.294. [↑](#footnote-ref-25)
26. CSJ, Civil. Sentencia del 26-09-2002; sin publicar, No.6878. [↑](#footnote-ref-26)
27. CSJ. SC13925-2016. [↑](#footnote-ref-27)
28. ROJAS Q., Sergio y MOJICA R., Juan D. Revista “Responsabilidad civil y del estado”, No.39, La imputación objetiva en la responsabilidad civil, Medellín, A., Instituto Colombiano de Responsabilidad Civil y del Estado, 2017, p.173-236. [↑](#footnote-ref-28)
29. TAMAYO L, Alberto. Manual de obligaciones, la responsabilidad civil fuente de las obligaciones, editorial Temis, Santafé de Bogotá DE, 1998, p.180. En igual sentido: PATIÑO, Héctor. Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual, Revista de la Universidad Externado de Colombia, No.20, Colombia [En línea]. 2011 [Visitado el 2017-03-03]. Disponible en internet: www.revistas.uexternado.edu.co › Inicio › Núm. 20 (2011) › Patiño [↑](#footnote-ref-29)
30. SANTOS B., Jorge. Ob. cit., p.449. [↑](#footnote-ref-30)
31. VELÁSQUEZ P., Obdulio. Responsabilidad civil extracontractual, ob. cit., p.517. [↑](#footnote-ref-31)
32. CSJ, Civil. SC-5050-2014. [↑](#footnote-ref-32)
33. CE, Sección 3ª, subsección C. Sentencia del 09-05-2011, CP: Santofimio G., No.19976, Aclaración de voto. [↑](#footnote-ref-33)
34. CSJ, Civil. Sentencia del 14-04-2008; MP: Arrubla P., No.2001-000082-01. [↑](#footnote-ref-34)
35. CE, Sección 3ª, subsección C. Sentencia del 10-05-2016, CP: Sánchez L., No.42762. [↑](#footnote-ref-35)
36. TS, PEREIRA, Civil-Familia. Sentencia del 23-06-2017, MP: Grisales H., No.2012-00118-01. [↑](#footnote-ref-36)
37. CSJ, Civil. STC8528 y STC6952-2017. [↑](#footnote-ref-37)